

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00360-00
REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEDI DANIELA DOMINGUEZ LINARES

**ACCIONADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A.,
DATACREDITO, SERLEFIN S. A. S. y TRANS UNION S. A.** (Vinculados de
manera oficiosa).

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

Presenta la acción tutelar la ciudadana LEDI DANIELA DOMINGUEZ LINARES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, habeas data y vivienda digna, ordenándosele a COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A. que efectúe de manera inmediata la investigación pertinente sobre la titularidad de la obligación contraída fraudulentamente a su nombre y en consecuencia proceda a retirar el reporte negativo trasladado a las Centrales de Riesgo.

2º. HECHOS

Narra la tutelante que en el mes de Junio del presente año, cuando se encontraba realizando gestiones para la compra de una vivienda, se encontró con la noticia de que estaba reportada con DATACREDITO por presentar una mora de una obligación de 90 días, por lo tanto tal reporte no le permite tener la aprobación del crédito para la compra de vivienda.

Manifiesta que recibió información de la entutelada en donde se le indicó que la mora consistía en una línea fija y que la sanción era hasta el doble del tiempo, por lo tanto hasta el mes de Octubre de 2020 no se la levantarán.

Informa que a su nombre no tiene ningún servicio contratado con ese operador telefónico por lo que radicó una queja para que se investigue el fraude de la que fue objeto dado que se estaba utilizando su nombre y cédula para contratar servicios que no ha utilizado.

Refiere que a causa del fraude del que fue objeto interpuso la denuncia penal correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación y en donde se le dió un radicado, el que anexó ante el entutelado con la presentación de una nueva queja para que le resolvieran de manera inmediata su pedimento, ya que se ponía en riesgo la adquisición de su vivienda.

Comenta que el 08 de Julio último recibió respuesta por parte de COMCEL, en donde se le indicó que con sus datos personales se adquirió un plan de televisión, telefonía e internet para ser instalado en la ciudad de Medellín y que para efectuar las verificaciones pertinentes tenía que radicar una nueva queja aportando un

formato para la presentación de negación de línea o contrato, sin tener en cuenta que el mismo fue aportado desde el 13 de Junio de 2020 con sus huellas de sus índices derecho e izquierdo, aportando copia de su C. de C., del denuncia por falsedad y que nunca ha residido en la ciudad de Medellín, observándose así que no se validaron los soportes radicados con su petición y por lo mismo no se suministró respuesta completa y clara al mismo, sino que claramente se está dilatando el proceso investigativo que debió adelantarse al interior de CLARO durante los 20 días hábiles que se tomaron para dar respuesta a su derecho de petición, afectando gravemente su proceso de adquisición de vivienda.

3º. Tramite.-

Una vez correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, por proveído del 13 de Julio último, se admitió a trámite la acción y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos, disponiéndose la vinculación oficiosa de DATACREDITO, SERLEFIN S. A. S. y TRANS UNION S. A., para que ejercieran su derecho de defensa.

TRANSUNION en su respuesta manifestó que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y que CFIN S.A.S. (TransUnion®) es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO.

Refiere que según el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Señala que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Comunica que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente y que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo

Hace saber que para el caso en particular, el día 08 de julio de 2020 a las 08:01:46 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la accionante LENI DANIELA DOMINGUEZ LINARES y que en tal sentido, frente a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MOVILES y SERLEFIN no se observan datos negativos, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art.14 Ley 1266 de 2008), por lo tanto no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de amparo.

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA en respuesta al requerimiento que se le efectuó manifestó que revisada la historia de crédito de la accionante, expedida el 14 de Julio de 2020, reporta que ésta no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con CLARO MOVIL, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

Solicitan se deniegue la acción tutelar toda vez que la historia de crédito de la accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA S.A.S., envió comunicación al Juzgado indicando que obraron como agente externo de cobranza de CLARO COLOMBIA

S .A., mediante contrato vigente hasta el día 30 de Noviembre de 2019, cuyo objeto consistía en desarrollar funciones de cobro de cartera pre-jurídica sobre todas aquellas obligaciones morosas asignadas, con base en toda la documentación y/o información que les suministraba el cliente por lo que actualmente no gestionan ninguna obligación de la cartera de CLARO.

Resaltan que durante la vigencia del mencionado contrato, Serlefin no tuvo injerencia alguna sobre los reportes negativos que realizó CLARO en las Centrales de Información Financiera, dado que su única función era la gestión de cobranza como agente externo, desarrollando las actividades propias y normales de cobro sobre todas las obligaciones asignadas, con base en la información suministrada por CLARO. En ese sentido no tienen ninguna injerencia en la acción de tutela que nos ocupa.

Finalmente la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A. no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dara aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Se relievaa en primer término que la acción de tutela tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Magna.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción de amparo con el objeto de que se le ordene a COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A., efectúe de manera inmediata la investigación pertinente sobre la titularidad de la obligación contraída fraudulentamente a su nombre y en consecuencia proceda a retirar el reporte negativo trasladado a las Centrales de Riesgo.

Revisando las respuestas enviadas por las vinculadas de manera oficiosa se puede observar que éstas informaron que sobre los datos de la tutelante no aparece informado reporte negativo alguno razón por la que se denegará la acción de amparo impetrada, al encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual

de objeto.

Con respecto al hecho superado se ha manifestado en varias ocasiones nuestro máximo organismo rector en materia constitucional, entre las cuales se encuentra la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, en la que se indicó: “En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

De otro lado, no se accede a la solicitud impetrada acerca de que se ordene a COMUNICACION CELULAR COMCEL S. A., efectúe de manera inmediata la investigación pertinente sobre la titularidad de la obligación contraída fraudulentamente a su nombre dado que la acción de tutela no fue creada por el legislador para tales menesteres sino con la finalidad de proteger los derechos fundamentales del conglomerado social.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA interpuesta por **LEDI DANIELA DOMINGUEZ LINARES** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A., DATACREDITO, SERLEFIN S. A. S. y TRANS UNION S. A.** (VINCULADOS de MANERA OFICIOSA), por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991 a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez